



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 04° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00046-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Conjuez Ponente	DR. VICTOR MANUEL MAYA GONZALEZ

Pasa el expediente remitido por la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, informando sobre el sorteo y designación del suscrito como conjuez en el asunto de la referencia, así las cosas, por considerarlo procedente, se avocará su estudio.

Dilucidado lo anterior, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró por la señora **INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO**, a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31400-001602 del 18 de diciembre de 2018.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2.011 y normas complementarias y concordantes, se ADMITE la demanda, presentada por la señora **INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO**, mediante apoderado legalmente autorizado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención a lo precedentemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del proceso seguido por la Señora **INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO** contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con el Rad. No 08-001-33-33-004-2020-00046-00
2. ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial delegado.
6. De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011, el representante legal de la (s) entidad(es) demandada(s) o a quien haga sus veces le corresponda, dentro del término de traslado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. **Se advierte al funcionario que tiene a su cargo esta obligación, que por disposición expresa de la mencionada norma, se puede que la inobservancia de este deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVE.**
7. S le Reconoce personería al doctor **CESAR NORIEL MUÑOZ LOZANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 17.463.102 y T.P. No. 265.808 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado especial del demandante INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a las siguientes direcciones electrónicas:

adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
des00taobquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co;

buzones institucional que han destinado para dicho fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VICTOR MAYA GONZALEZ

JUEZ AD HOC



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00094-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	BÁRBARA PADRÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIAN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez paso al Despacho que fue presentada contestación de MIGRACIÓN COLOMBIA.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00094-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	BÁRBARA PADRÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIANA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La señora BARBARA PADRÓN, en nombre propio, promueve incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por incumplimiento del fallo de tutela, de 7 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora BÁRBARA PADRÓN para la protección de derecho a la vida digna contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se revise la situación especial de la señora BÁRBARA PADRÓN, dado que ha sido imposible continuar los pasos requeridos para obtener el permiso temporal de protección y determinar si cumple con los requisitos del decreto 216 de 2021 y demás normas que reglamenten dicho permiso. ADVERTIR que la señora BÁRBARA PADRÓN quedó registrada con el número 0923YTFF., para el registro de migrantes venezolanos.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CUARTO: Notificar a todas las partes de este fallo.”

CUASA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

“TERCERO. fue notificado a la parte demandada el día 8 de junio del año en curso, motivo por el cual, tenía hasta el 23 de junio de 2022 para dar cumplimiento al fallo.

CUARTO. Hasta la fecha, la parte accionada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que resulta evidente que ha incumplido la orden emanada de su despacho judicial, configurándose así un desacato a la autoridad.” (Folio 2, documento digital No. 07).

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 8 de agosto de 2022 a la 9:21 a.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 07 del expediente digitalizado).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por auto del 9 de agosto de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 08 del expediente digitalizado).

Se evidencia respuesta por parte de Migración Colombia, fechada 11 de agosto de 2022, recibida a las 3:22 p.m., a través de la cual indica que notificó a la señora Bárbara Padrón a cerca del estado de la solicitud de permiso por protección temporal, mediante por correo electrónico remitido a la accionante el 9 de agosto de 2022 (documento digital 11 del expediente digitalizado).

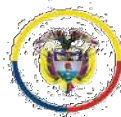
CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judge corresponde al Juzgado determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 7 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora BÁRBARA PADRÓN para la protección de derecho a la vida digna contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se revise la situación especial de la señora BÁRBARA PADRÓN, dado que ha sido imposible continuar los pasos requeridos para obtener el permiso temporal de protección y determinar si cumple con los requisitos del decreto 216 de 2021 y demás normas que reglamenten dicho permiso. ADVERTIR que la señora BÁRBARA PADRÓN quedó registrada con el número 0923YTFF., para el registro de migrantes venezolanos.

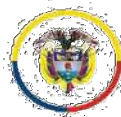
TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CUARTO: Notificar a todas las partes de este fallo.”

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que la entidad accionada a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 7 de junio de 2022 proferido por esta Agencia Judicial, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de MIGRACIÓN COLOMBIA, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, al remitirse al correo electrónico informado por la demandante comunicación en la cual se le notificó que debe presentarse personalmente en el CFSM carrera 42 No. 54-77.

Ahora bien, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene que acredita haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo de tutela, como se ve en el recuadro a continuación:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

20227131666821
Radicado No.: 20227131666821
Fecha: 2022-08-09
7130890 - GRUPO DE TRAMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERIA REGIONAL ATLANTICO

REQUERIMIENTO

Señor(a)
BARBARA PADRON
Barbarapadron1234@gmail.com

Conforme a las disposiciones contempladas en el Título III de la Resolución 0971 de 2021, por medio de la cual se implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por el Decreto 216 de 2021, usted, ha adelantado la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) bajo los números 6304155 - 6298509 - 7235184.

De conformidad con el parágrafo 1. del artículo 17 de la Resolución 971 de 2021, arriba mencionada, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le informa que revisada la documentación aportada en la solicitud y con el ánimo de continuar con el trámite de revisión de la solicitud del PPT, se requiere su presentación personal en el CFSM Barranquilla Cámara 42 nro. 54-77.

A la citación deberá presentar los siguientes documentos:

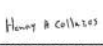
☐ Prueba de Nacionalidad (Acta de Nacimiento, Registro Civil de Nacimiento, Cedula de Identidad, Pasaporte, PEP, etc.).

☐

TENGA EN CUENTA:

PARA LOS TRÁMITES DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT) NO ACUDA A INTERMEDIARIOS.
EVITE SER OBJETO DE ESTAFAS QUE PUEDAN AFECTAR SU PROCESO DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA. RECUERDA QUE ESTE TRÁMITE ES GRATUITO Y LO PUEDE REALIZAR DE MANERA DIRECTA

Cordialmente,


HENRY ARMANDO COLLAZOS LOPEZ
Coordinador Grupo de Trámites Especializados de Extranjería Regional Atlántico

En efecto se constata que a través de comunicación de fecha 9 de agosto de 2022 radicado No. 20227131666821, en cumplimiento del fallo de esta agencia judicial radicado 2022-00094 se procedió a informar a la demandante lo concerniente al trámite de su solicitud de permiso temporal (folios 8-9, documento digital No. 11).

Así mismo la accionada, aportó constancia de envío del requerimiento hecho a la accionante (folio 9 del documento digital No. 11 del expediente digitalizado).

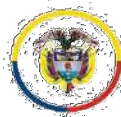
En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada procedió a revisar la situación de la señora BÁRBARA PADRÓN, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela le otorgó un término de 10 días para proceder a cumplir la orden de tutela, y en la constancia de notificación se observa que a la accionante le informaron apenas el 9 de agosto de 2022.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 7 de junio de 2022, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 104 DE HOY 17 de agosto DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c42ddc12549b0f436a5f74126d185cf984c95f47220a7fbbd7bdcc3319f0fe1**

Documento generado en 16/08/2022 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00247-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	IBIS MARY CAMPO ORTEGA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez paso al Despacho que nos correspondió por reparto la presente demanda de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00247-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	IBIS MARY CAMPO ORTEGA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora IBIS MARY CAMPO ORTEGA, contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, por vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

De igual manera, se ordenará la vinculación de la NOTARÍA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA, por ser la autoridad que presentó el derecho de petición ante la DIAN, sobre el cual versa la presente acción de tutela, en consecuencia, quien detenta la legitimación por activa.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

Esta ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora IBIS MARY CAMPO ORTEGA, contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, por vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Notifíquese en el correo electrónico: cassianik@uninorte.edu.co.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial frente a los derechos de petición radicados el 7 de abril de 2022, y 16 de junio de 2022, por parte de la Notaría Séptima de Barranquilla, con relación a la solicitud de paz y salvo del señor JAVIER ARCELIO CASSIANI PÉREZ, (QEPD), quien en vida se identificaba con c.c. No. 72.148.237, documento necesario para trámite sucesoral ante Notaría. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

4.- VINCULAR a la **NOTARÍA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA**, a quien se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: septimabarranquilla@supernotariado.gov.co.

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 104 DE HOY 17 DE AGOSTO DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff562a7ec4163128f348b6677726fc51d671cc21a01573b787159c2dc8bc5477**

Documento generado en 16/08/2022 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00248-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	PABLA MERCEDES RODRIGUEZ OCHOA
Demandado	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez paso al Despacho que nos correspondió por reparto la presente demanda de cumplimiento.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00248-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	PABLA MERCEDES RODRIGUEZ OCHOA
Demandado	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora PABLA MERCEDES RODRÍGUEZ OCHOA, a través de apoderado judicial, impetra acción de cumplimiento contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”*

De igual manera, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Ahora bien, en el libelo demandatorio, se advierte que adolece de los requisitos señalados en el numeral 8 de la norma transcrita, como a continuación pasa a explicarse:

- **No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionando un numeral en el que se exige a la parte demandante que con la presentación de la demanda simultáneamente envíe copia de la misma y anexos a la parte demandada:

"ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrillas fuera del texto original).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.**

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** En el acápite de notificaciones señala la dirección de correo de correo electrónico a la cual se debe notificar; pero **ii)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de la demandada al momento de su radicación y; **iii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo electrónico de la demandada.

- **Ausencia de poder**

Al revisar exhaustivamente el escrito de demanda y sus anexos se evidencia que la parte demandante NO acompaña poder con su solicitud de demanda, lo cual sin duda se traduce en una ausencia de poder que de manera insoslayable conlleva a la inadmisión de la demanda como quiera que de ella se derivan dos circunstancias, la primera de ellas de índole procesal, imprescindible en esta primera etapa toda vez que se trata de presupuesto elemental para el ejercicio del derecho de acción, y la segunda como consecuencia de la primera, toda vez que al no aportar poder menos se tiene conocimiento de las facultades concedidas al apoderado judicial para incoar la presente acción de cumplimiento, toda vez, que se agrega con la demanda mensaje de datos a través del cual se otorga, poder especial para iniciar proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio por la señora Pabla Mercedes Rodríguez, (folio 11, documento digital), pero ese poder está constituido para dicha actuación en específico.

Con lo cual, como es sabido, en materia de acciones constitucionales, la Corte Constitucional ha establecido que cuando se actúe a través de apoderado judicial, el acto de apoderamiento judicial, debe ser especial, pues el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses de un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tenga origen en el proceso inicial¹, tal como lo ha reseñado la H. Corte Constitucional:

“(…) 7.1.1. Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-430 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico² (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.³ En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido⁴ para la promoción⁵ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁶ en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho⁷ habilitado con tarjeta profesional⁸.”

² Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: “Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado”.

³ En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

⁴ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

⁵ En este sentido en la sentencia T-695/98 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550/93 oportunidad en la cual la Corte afirmó: “De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional”. En un sentido similar ver sentencia T-002/01, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

⁶ En la sentencia T-530/98, la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela”.

⁷ En la sentencia T-207/97 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

En ese orden de ideas, se previene a la parte demandante a fin que corrija su solicitud, en el término de dos (2) días, para que la parte demandante so pena de rechazo, conforme el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de dos (2) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 104 DE HOY 17 DE AGOSTO DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

⁸ Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550/93 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de63f98f05114eba95309c039c148e9fa81e65b41cbe929640ef46e0bd300ca3**

Documento generado en 16/08/2022 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>